

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo tercero, apartado 2, del Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero.*

El apartado 2 del artículo tercero del Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de «Loterías y Apuestas del Estado» (en la actualidad entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado) y se dictan normas complementarias, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las cantidades remanentes, una vez efectuadas las aplicaciones de las previsiones del apartado anterior, serán distribuidas del siguiente modo:

a) A la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el porcentaje que se establezca, para el pago de prestaciones necesarias para el mejor desenvolvimiento de las competiciones de fútbol profesional debidamente reconocidas como tales por la Comisión de Seguimiento en la Participación de las Quinielas Deportivas de entre las recogidas, principalmente, en el convenio de colaboración suscrito con la Real Federación Española de Fútbol y en el convenio colectivo suscrito con la representación de los jugadores profesionales. La Comisión de Seguimiento en la Participación de las Quinielas Deportivas establecerá, previo informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el porcentaje de participación de ésta en el remanente, que en ningún caso puede exceder del 40 por ciento y, así mismo, fijará las obligaciones y cuantías máximas a sufragar mediante el remanente, dentro de las obligaciones asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional anteriormente mencionadas.

De no producirse la acreditación de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social previstas en el apartado 1 de este artículo, la entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado» retendrá las cantidades correspondientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional a las que se refiere el párrafo anterior y lo pondrá en conocimiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, quedando dichas cantidades afectas a las deudas respectivas, cuyo pago surtirá efectos desde que las cantidades retenidas se transfieran, respectivamente, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Los clubes y sociedades anónimas deportivas que integran la Liga Nacional de Fútbol Profesional, serán beneficiarios del resto del remanente, que será repartido entre ellos por la Liga, de acuerdo con criterios objetivos de reparto.

No podrán los clubes y sociedades anónimas deportivas cobrar la subvención sin la previa acreditación de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.»

Disposición transitoria única. *Pagos por cuenta de terceros.*

Con los efectos previstos en los artículos 1.158 del Código Civil y 18 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y 15.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, tendrán la consideración de pagos por cuenta de terceros los ingresos realizados y los que deberá realizar la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, con el importe máximo de los anticipos a recibir por los clubes hasta el día de la publicación de esta disposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, párrafo segundo, del Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, respecto de las cantidades retenidas en virtud del apartado 3 del artículo tercero del citado Real Decreto 258/1998, hasta el día de la publicación de este Real Decreto, correspondientes a la temporada 2002/2003.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retro trayendo su producción de efectos al día primero del mes de julio del año 2002.

Dado en Madrid a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno

y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1588 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.*

Advertido error en el Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia,

publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 45845, anexo, relación número 3, donde dice:

«RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo

SECCIÓN 13: MINISTERIO DE JUSTICIA

Resumen por Servicios, Programas y Artículos

Euros 2002

02.142A Artículo 12	87.828.543,96
02.142A Artículo 14	131.461,23
02.142A Artículo 15	10.150,67
02.142A Artículo 16	7.050.996,94
Total Capítulo I	95.021.152,80
02.142A Artículo 62	1.129.743,64
Total Capítulo VI	1.129.743,64
Total Coste Efectivo	96.150.896,44»

debe decir:

«RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo

SECCIÓN 13: MINISTERIO DE JUSTICIA

Resumen por Servicios, Programas y Artículos

Euros 2002

03.146A Artículo 12	2.395.679,67
02.142A Artículo 12	85.432.864,29
02.142A Artículo 14	131.461,23
02.142A Artículo 15	10.150,67
02.142A Artículo 16	7.050.996,94
Total Capítulo I	95.021.152,80
02.142A Artículo 62	1.129.743,64
Total Capítulo VI	1.129.743,64
Total Coste Efectivo	96.150.896,44»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1589 LEY 9/2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2003.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 9/2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2003.

PREÁMBULO

I

El artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, dispone que corresponde al Gobierno la elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Asimismo, ordena que el presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, el legislador ha regulado el contenido necesario que ha de tener la Ley de Presupuestos.

II

El articulado de la Ley comprende ocho Títulos, con sus respectivos Capítulos, cinco Disposiciones Adicionales, una Transitoria y dos Finales.

Uno. La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, Capítulo I, en el que se aprueban la totalidad de los Estados de Gastos e Ingresos del Sector Público de la Comunidad Autónoma. En el Capítulo II, se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la Gestión Presupuestaria se estructura en cuatro Capítulos.

En su Capítulo I regula el carácter limitativo de los créditos, los créditos ampliables y se otorgan competencias, en materia de gestión presupuestaria, al Consejo de Economía y Hacienda.

Los Capítulos II y III se dedican a regular las normas específicas de la gestión de los presupuestos docentes, la información de las Sociedades Mercantiles Públicas y el régimen de presupuestación y contabilidad de los Consorcios de la Comunidad Autónoma de Cantabria con otras Administraciones Públicas.

En el Capítulo IV contempla una serie de normas de gestión relativas a la financiación afectada, al reconocimiento de obligaciones por la Administración Autonómica y a la mejora de la figura del «anticipo de caja fija» para Gastos corrientes en bienes y servicios exigiéndose el informe previo de la Intervención y compensaciones y retenciones con cargo al Programa de Cooperación Económica Local.

Tres. La contabilidad y el control interno de la gestión económica y financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria son objeto de regulación en el Título III de la presente Ley, otorgándole la competencia sobre los mismos a la Intervención General.

Cuatro. El Título IV engloba las normas relativas a las modificaciones presupuestarias, los compromisos de gastos cuya financiación haya de extenderse a ejercicios posteriores y la liquidación de los presupuestos.

Se recogen, además, de manera expresa las competencias de la Mesa del Parlamento de Cantabria en